

Referencia: **CTE 01-13/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante va a trasladar su residencia a la Comunidad de Madrid, lo que conlleva el cambio de domicilio fiscal. Es propietario, junto a su esposa, y en régimen de gananciales, de una serie de inmuebles, todos ellos radicados fuera de la Comunidad de Madrid. Algunos de estos inmuebles se encuentran arrendados constituyendo las rentas percibidas por ellos los únicos ingresos de la unidad familiar. De acuerdo con lo manifestado por el consultante y a efectos del IRPF, tienen la consideración rentas inmobiliarias.

CUESTIONES PLANTEADAS

1.- Requisitos formales y materiales que han de cumplirse para hacer efectivo el cambio de domicilio fiscal y sus consecuencias.

2.- Si la actividad de arrendamiento sería considerada a efectos tributarios como empresa individual o negocio profesional, o, en su caso, si sería requisito indispensable la contratación laboral de un empleado a jornada completa para que las rentas obtenidas por el alquiler de los inmuebles de su propiedad estuvieran afectas a una actividad empresarial a la que habría, igualmente, que adscribir un local como sede social y lugar de trabajo del mencionado empleado.

3.- A efectos del Impuesto sobre Sucesiones, determinación de los requisitos que el solicitante y los sujetos pasivos del impuesto han de cumplir para que éstos últimos, en su momento, tengan derecho a la bonificación vigente en la Comunidad de Madrid.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades

Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia alcanza a la interpretación de las deducciones y bonificaciones de la cuota aprobadas por la Comunidad de Madrid.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego emite la presente contestación tributaria vinculante en relación con la última cuestión planteada por el consultante relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En relación al cambio de domicilio fiscal y la calificación como actividad económica del arrendamiento de inmuebles son cuestiones sobre las que esta Dirección General carece de competencias interpretativas y cuya contestación corresponde a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, órgano al que debe formular su consulta.

SEGUNDO.- En el ejercicio de sus competencias normativas la Comunidad de Madrid ha establecido una bonificación en el ISD, recogida en el artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre en los términos siguientes:

“Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.”

Para determinar si la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid es aplicable debe acudirse a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. En el artículo 27 establece que: *“1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán (...) por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo.”*

A este respecto, el artículo 32, relativo al alcance de la cesión y puntos de conexión en el ISD, indica lo siguiente:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a. En el caso del impuesto que grava las adquisiciones mortis causa y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo. (...)

5. En los supuestos previstos en las letras a y c del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1.b de esta Ley.”

El indicado artículo 28 establece que se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

“1. Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días: (...)

b. Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (...)

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Por tanto, la bonificación sólo resulta de aplicación cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el causante haya tenido su residencia habitual en la Comunidad de Madrid un mayor número de días dentro de los cinco años que finalicen el día anterior a la fecha de su fallecimiento.
- Que los sujetos pasivos (herederos) sean residentes en España.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.